

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.



PRECIO DE SUSCRICION

En la capital y fuera de ella.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes.... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha lo que sigue:

«Excmo Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) experimentó en las primeras horas de la mañana de hoy las molestias precursoras del alumbramiento. Con este motivo se constituyó la Real Facultad al lado de S. M., y pudo convencerse de que en efecto se trataba del principio del parto, que sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado á las doce y media de este día, dando á luz S. M. un robusto Rey. Tanto S. M. el Rey como su Augusta Madre la Reina Regente se hallan en estado completamente satisfactorio.»

Lo que tengo el alto honor de comunicar á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de

Palacio, El Marqués de Santa Cruz. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) han pasado el día con tranquilidad, y continúan en estado satisfactorio.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la

Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo del feliz nacimiento de S. M. el Rey, S. M. la Reina Regente ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres dias.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Arcos de la Frontera se constituyó una sociedad, al parecer recreativa, con el título de *Círculo de la Unión*, cuyo reglamento fué aprobado por la Alcaldía en 7 de Junio de 1873:

Que en 11 de Mayo del año último, el Alcalde de dicha ciudad acordó la clausura del referido *Círculo*, fundándose en que uno de los socios había pronunciado frases injuriosas contra su Autoridad, lo cual, tolerado por la Junta directiva dió lugar á un altercado entre varios socios, que estuvieron á punto de pasar á actos de fuerza y producirse el consiguiente trastorno del orden público:

Que dos dias después, ó sea el 13 del mismo mes de Mayo, dadas ciertas explicaciones por el Presidente del *Círculo*, el propio Alcalde de Arcos levantó la orden de clausura, haciendo varias prevenciones al Presidente de la citada Sociedad:

Que en 16 de Julio del referido año, el mismo Alcalde, apoyándose en que á su Autoridad competía el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades; en que había sido insultado y calumniado en dicho *Círculo* sin que se impusiera correctivo alguno á su ofensor; en que se proyectaba llevarle ante los Tribunales por la clausura de la Sociedad que se hallaba reunida en junta para dar un voto de confianza á la Directiva, relacionado con los hechos referidos, y en que con tal motivo se proferían fuertes voces que alarmaban á los transeuntes, demostrativas de la alteración del orden, lo que había atraído á las puertas del local varios grupos, acordó el cierre del citado Casino, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia y Presidente de dicha Sociedad:

Que en cumplimiento del indicado acuerdo del Alcalde quedó cerrado el *Círculo de la Unión* y selladas sus puertas, en cuya situación continúa actualmente:

Que en 18 de Agosto del propio año de 1885 la Junta directiva del mencionado *Círculo* presentó escrito de querrela ante la Audiencia de lo criminal de Jerez contra el Alcalde de Arcos, exponiendo que éste había cometido los delitos castigados en el art. 231 del Código penal; y en su virtud, de conformidad con el dictámen fiscal, fué admitida dicha querrela, nombrándose un Juez especial para la instrucción del sumario:

Que después de practicarse algunas diligencias por el Juzgado instructor, entre ellas la declaración del Alcalde de Arcos, el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, oída la Comisión provincial, y de conformidad con su dictámen, en 9 de Setiembre de 1885 requirió de inhibición del conocimiento de dicha causa á la Audiencia de lo criminal de Jerez por estimar que la Autoridad judicial intervenía en un asunto que estaba pendiente de la resolución de aquel Gobierno civil, y que

era privativo de la Administración, porque además de establecer los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y el 199 de la Municipal que á los Gobernadores y á los Alcaldes, por delegación de aquéllos, corresponde mantener el orden público y desempeñar cuantas funciones especiales les confieren las leyes y reglamentos, las disposiciones que rigen en la materia de asociaciones previenen que las Autoridades administrativas corrijan los abusos y excesos que en aquellas se cometen. Citaba además el Gobernador en apoyo de su doctrina, las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, confirmadas por varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras, la de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857, que establecen que los Alcaldes no incurrir en responsabilidad por adoptar medidas preventivas para que el orden público no se altere:

Que tramitada la competencia en forma legal, la Audiencia de lo criminal de Jerez, por auto de 19 de Octubre de 1885, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delitos, carácter que reviste el de que se trata; que los Gobernadores no pueden solicitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á la Administración, ó cuando deba decidirse alguna cuestión previa, según lo dispuesto en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y que el caso de autos no está comprendido en las excepciones indicadas, ni le son aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobierno civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

“En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo próximo pasado acordó el Alcalde de Arcos de la Frontera decretar la clausura provisional del *Círculo de la Unión* establecido en dicha población, fundándose en que en la expresada Sociedad se faltaba al reglamento de la misma, tratando cuestiones políticas, y produciéndose injurias é insultos al Alcalde y al Ayuntamiento:

Que á los dos dias de dictada esa providencia, ó sea el 13 de Mayo, acordó el Alcalde, en vista del resultado del expediente instruido, levantar la orden provisional de clausura del *Círculo de la Unión*, prevenir al Presidente que en lo sucesivo procurase que ni por aquella Sociedad, colectivamente considerada, se infringiera el reglamento (si bien eso no había sucedido), ni por ninguno de sus individuos, tratando cuestiones políticas ni religiosas, ni dando lugar á escenas como las que originaron la suspensión, relacionadas, como estaban, con asuntos políticos; advertir al mismo Presidente que la Alcaldía se reservaba la facultad que le correspondía para inspeccionar si la Sociedad correspondía ó no al objeto de su institución, siendo obligación del Presidente y de la Junta directiva corregir las faltas que en el expresado sentido se cometieran, haciéndose, en otro caso, responsables solidarios de aquellas faltas, para lo cual deberían los dependientes del *Círculo* ponerlas en conocimiento de la Junta, y por último, decir al Presidente que siempre que estimare preciso el amparo de la Autoridad, lo encontraría sin demora, previo el oportuno aviso:

Que en 16 de Julio acordó el Alcalde la clausura del *Círculo* de que viene tratándose, fundado en que á la

Alcaldía compete el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades de carácter público; en que el *Círculo de la Unión* se constituyó, según su reglamento, como Sociedad de recreo y sin carácter político; en que la conducta de dicha Sociedad al tolerar que sus individuos insultaran y calumniaran públicamente á la Autoridad sin imponerles correctivo no puede menos de ser considerado como perjudicial para el sostenimiento del orden, y en que la repetición de actos de desobediencia en que había incurrido la Junta directiva, así como su actitud respecto del Alcalde, tratando de rebajar el principio de la Autoridad, hacía que se la considerase como perturbadora. Los hechos que citaba el Alcalde como causa de su resolución eran: que la Junta directiva del Casino no había impuesto el oportuno correctivo al socio que con su conducta había dado lugar á la clausura de la Sociedad, acordada en 11 de Mayo, á pesar de que el Presidente había manifestado que el no haberlo hecho obedecía á que la Junta no se había reunido, y protestando de hacerlo conforme al reglamento; que el Presidente del *Círculo* había puesto en conocimiento de la Alcaldía que la conducta de ésta había sido abusiva al dictar su providencia de 11 de Mayo, en concepto de las personas á quienes la Junta había consultado y que procedía acudir á los Tribunales, añadiendo que deseaba conocer la opinión individual de todos los socios, y por último, que el citado día 16 de Julio se estaba celebrando sesión en el Casino para dar un voto de gracias á la Junta directiva relacionado con los antecedentes referidos, profiriéndose con tal motivo fuertes voces que alarmaban á los transeúntes y que demostraban alteración del orden, lo que había atraído á las puertas del local del *Círculo* una porción de grupos.

El Alcalde de Arcos comunicó su acuerdo el mismo día 16 de Julio al Gobernador de Cádiz, rogándole prestara su aprobación á aquella medida:

Que en 18 de Agosto del año próximo pasado se presentó ante la Audiencia de Jerez, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad recreativa denominada *Círculo de la Unión de Arcos de la Frontera*, contra don Carlos Cárdenas, Alcalde de dicha ciudad, una querrela en la cual se denunciaban los siguientes hechos; que en 11 de Mayo de 1885 se había presentado en el *Círculo de la Unión*, Sociedad debidamente constituida y cuyos estatutos estaban aprobados por la Autoridad, el Alcalde de Arcos de la Frontera acompañado de algunos guardias municipales para expulsar violentamente á los socios, determinación de la cual había desistido á ruegos de D. Bartolomé Gil Pérez, á condición de que se desalojara el local en el término de una hora, depositándose las llaves en la Alcaldía; haber acordado el Alcalde la clausura de la Sociedad de que viene tratándose, orden que fué revocada en 13 de Mayo por no haberse probado que la Sociedad infringía su reglamento; que en 16 de Julio, estando reunida la Junta directiva del *Círculo*, se personó en éste nuevamente el Alcalde acompañado también de guardias municipales, hizo desalojar el local y procedió á un minucioso reconocimiento á presencia tan sólo del Juez de primera instancia, del Conserje, de dos criados y de un dependiente municipal; y por último, que desde la expresada fecha continuaba cerrado el *Círculo* con perjuicio de sus individuos. Los hechos denunciados constituían á juicio de los querellantes el delito definido en el párrafo segundo del art. 231 del Código penal:

Que admitida la querrela y estando la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Alcalde de Arcos de la Frontera, requirió de inhibición á la Audiencia de Jerez, alegando que el asunto de que se trata, es puramente administrativo por referirse á una cuestión de orden público, conforme á los

artículos 19 y 21 de la ley Provincial y 199 de la Municipal, á las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, y á varias decisiones de competencias, entre otras, las de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados revestían el carácter de delito comprendido en el art. 231 del Código, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo á los Tribunales, y en que no se estaba en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 19 de la ley Provincial, según el cual, "las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que le corresponda por la Constitución y las leyes, como representantes del mismo Gobierno en el orden político y administrativo:,"

Visto el art. 21 de la propia ley, que encomienda á los Gobernadores el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y de las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando lo reclamen:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, que atribuye á los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, desempeñando en tal sentido todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Considerando:

1.º Que los hechos que han motivado la querrela presentada por la Junta directiva del *Círculo de la Unión de Arcos de la Frontera* fueron ejecutados por el Alcalde de dicha población, bajo el supuesto de que las medidas que adoptaba eran necesarias para el sostenimiento del orden público:

2.º Que á los superiores jerárquicos de dicha Autoridad local corresponde apreciar los actos de la misma, aprobando ó desaprobando su conducta, y determinar si aquéllos fueron ó no necesarios para conseguir el objeto que se propuso el Alcalde al ejecutarlos:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión que la Administración debe resolver previamente, y que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Coaformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:»

Vistos los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 27 de la ley orgánica Provincial;

Vistas las órdenes de 3 de Diciembre de 1868, 25 Setiembre de 1869 y el art. 231 del Código penal:

Visto el a. t. 199 de la ley Municipal; las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867, 16 de Julio de 1878, 30 de Marzo de 1861 y 14 de Octubre de 1866:

Considerando:

1.º Que por definidas que se hallen las atribuciones respectivas de los Tribunales y de la Administración, ocurren dudas, y aun contradictorias opiniones acerca de cuál de ambos poderes es el llamado á resolver sobre determinados asuntos, siendo únicamente permitido á los Gobernadores reclamar de los Tribunales los negocios cuyo conocimiento corresponde en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general, según se previene en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y confirma el art. 27 de la ley orgánica Provincial vigente:

2.º Que en esas contiendas de competencia no caben por regla general en los juicios criminales, porque sólo á los Tribunales corresponde aplicar las disposiciones del Código penal, y los intereses que en dichos juicios se ventilan son ajenos á aquellos de que necesita cuidar la acción administrativa, por cuya razón el art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohíbe á los Gobernadores promover esas contiendas en tales juicios con las dos excepciones que taxativamente expresa el indicado artículo:

3.º Que ni por el espíritu ni por la letra de las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869 se reserva á los funcionarios de la Administración el castigo de los abusos que se cometan contra el ejercicio de los derechos de asociación y de reunión; y que si bien se encarga la vigilancia de los Gobernadores sobre este punto, se les previene que entreguen á los Tribunales los que les desobedecieran, única forma que entonces existía de que los Tribunales conocieran en tales casos por no resultar en aquella época comprendidos en el Código penal los delitos definidos en el art. 231 del vigente.

4.º Que dichas órdenes emanadas, la primera del Gobierno Provisional, y dictada la segunda por el Regente del Reino, no tan sólo se expresan en el sentido expuesto, sino que no tuvieron el carácter de ley, y de toda suerte se han de entender modificadas por el Código penal de 1870, que define y castiga en su art. 231 los hechos de que se trata:

5.º Que por tanto no puede sostenerse que el castigo de los delitos de que se ocupa la querrela contra el Alcalde de Arcos se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no se comprende por ello el caso actual en la primera de las excepciones contenidas en el referido art. 54, condición precisa, y para que fuera posible la competencia suscitada por el Gobernador de Cádiz:

6.º Que la resolución que el Tribunal haya de dictar respecto á si el Alcalde de Arcos se encuentra ó no comprendido en el art. 231 del Código penal, no exige antes una decisión administrativa para fijar las facultades del indicado Alcalde cuando se trate del mantenimiento del orden público, que ciertamente no aparece que se hallara amenazado con la continuación del Círculo de la Unión de dicha ciudad, y que tampoco existe ley alguna que establezca la competencia de la Administración para resolver esa llamada cuestión previa:

7.º Que el art. 199 de la ley Municipal vigente al establecer que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan en lo tocante al orden público, en nada afecta al caso presente, puesto

que ni por esa disposición ni por ninguna de las otras leyes á que en general se hace referencia, se autoriza á un Alcalde para infringir una prescripción penal, y aun en el supuesto, no concedido, de que el carácter de representante del Gobierno facultase á un Alcalde á proceder como el de Arcos procedió, serían los Tribunales y nunca la Administración los llamados á conocer y resolver si obró en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, ó en virtud de obediencia debida, ó si concurrió alguna otra circunstancia eximente ó modificativa de su responsabilidad, según las prescripciones del Código penal:

8.º Que esta doctrina se halla confirmada por las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867 y 16 de Julio de 1878, toda vez que por la primera de ambas se declara "que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituno, en el hecho que se le imputa, en virtud del mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruída con este motivo;" y por la segunda se establece "que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal, quedando siempre expedito su derecho al procesado para alegar sus exculpaciones y descargos ante el mismo Tribunal que entienda del asunto.

9.º Que la Audiencia de Jerez reúne la jurisdicción y todos los medios necesarios para la comprobación, apreciación y castigo en su caso de los hechos consignados en la querrela contra el Alcalde de Arcos, y no puede decirse, por tanto, que exista cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración;

Y 10.º Que el Consejo de Estado por su decisión de 30 de Enero de 1861 declara que no hay cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre un delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdicción y los medios necesarios para su comprobación, calificación y castigo, según las leyes; y que además el mismo Consejo en 14 de Octubre de 1866 consigna "que la Autoridad judicial está en posesión de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad, por tanto, de que la administrativa resuelva previamente cuestión alguna de su competencia;"

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las varias innovaciones que reclaman el progreso y la enseñanza de las ciencias naturales en España, no es la menos importante la fundación de Laboratorios biológicos marítimos ó Estaciones marítimas de Zoología y Botánica experimentales.

Esta clase de establecimientos servirán entre nosotros, ante todo, para proporcionar los medios y condiciones materiales que son necesarios, si ha de llegarse á conocer nuestra Fauna y Flora marinas, más estudiadas hasta hoy que por los naturalistas españoles, desamparados de todo auxilio,

por los sabios extranjeros, á quienes facilitan sus respectivas naciones todo linaje de recursos y de protección oficial. También estos institutos deben ser á la vez centros de investigaciones biológicas permanentes, á cuyos problemas capitales busca solución la ciencia moderna, aprovechando preferentemente los organismos más sensibles y las primeras evoluciones de los más complejos, por cuyo camino recoge frutos positivos, no sólo teóricos, sino otros muchos que sirven de base á multitud de aplicaciones prácticas, con especialidad de la industria ostrera.

Pero al realizar los dos fines indicados resultan convertidos estos Laboratorios, por exigencia natural de su propia índole y para bien de la juventud estudiosa, en verdaderos planteles de naturalistas, formados no en las abstracciones escritas en el libro, ó figuradas en la estampa, ó acumuladas en los Museos, sino en la realidad de la naturaleza viva, procedimiento exclusivo que sirve para el progreso de toda ciencia natural.

Ocho estaciones zoológicas ciñen ya el litoral de la Francia; Austria tiene la suya en Trieste; Italia y Prusia, que ayudaron á crear la de Nápoles, fruto de la iniciativa privada, utilizan este magnífico Laboratorio que subvenciona la segunda; Holanda, representada por su Sociedad de Ciencias naturales, traslada el suyo cada año de un sitio á otro de sus costas y acaba de fundar en Batavia una estación permanente; Inglaterra, que poseía la de S.^t Kletter, creada por una Sociedad de pesca, instaló después las de Granton y S.^t Andreu y proyectó la de Plymouth, debida á la Asociación biológica marina; los Estados Unidos cuentan con las de Newport y Chesapeake; y Australia, por fin, con la fundada en Sidney.

No debía España continuar apareciendo indiferente ó agena á tan notable progreso; antes por el contrario, exigen las circunstancias la creación inmediata por lo menos de uno de estos institutos sobre bases y con sujeción á reglas que permitan racionalmente esperar el mismo buen resultado para la ciencia y para ciertas aplicaciones industriales que se toca ya en otros países.

Fundado en estas consideraciones, oído el parecer del Consejo superior de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Laboratorio de Biología marina con la denominación de *Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales*, bajo la dependencia inmediata del Rector del distrito universitario donde radique el establecimiento. Se instalará en el sitio de la costa española que se determine, según la disposición adicional del presente decreto; mas su emplazamiento podrá variarse en adelante por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Estación y previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Art. 2.º Este Laboratorio tiene por objeto:

Primero. El estudio y la enseñanza de la Fauna y de la Flora de nuestras costas y mares adyacentes, así como de las cuestiones científicas enlazadas con aquellas.

Segundo. El de las aplicaciones de estos conocimientos al desarrollo de las industrias marítimas.

Tercero. La formación é incremento de las colecciones científicas de los Museos y establecimientos de enseñanza.

Art. 3.º Para verificar los estudios necesarios á las exploraciones de nuestras costas y de sus mares adyacentes se significará al Ministerio de Marina la necesidad de su auxilio.

Art. 4.º El personal se compondrá del Director, un Ayudante, dos alumnos pensionados y un Conserje ordenanza.

Art. 5.º El Director será un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales. La provisión se hará en virtud de concurso ante el Consejo de Instrucción pública, siendo mérito preferente el mejor y mayor número de trabajos y servicios prestados en el orden de conocimientos que requiere este Laboratorio. El nombramiento se publicará en la *Gaceta*, insertándose á la vez la relación de méritos y servicios del interesado. El Director disfrutará el sueldo y derechos que le correspondan como Catedrático de Facultad, ocupando su puesto en el escalafón y además tendrá la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 6.º El Ayudante será Doctor ó Licenciado de la Facultad y Sección de Ciencias naturales. Será nombrado por concurso en igual forma que el Director, siendo circunstancia preferente ser ó haber sido Ayudante por oposición en la Sección de Ciencias naturales, y requisito indispensable tener conocimiento de dibujo de figura. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Art. 7.º Los alumnos pensionados serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, previo concurso público entre los que hubieren obtenido premio en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, previo informe favorable del Decano, oyendo á los Catedráticos respectivos y cursada la instancia por Rector, con su informe. Cada uno de estos alumnos disfrutará durante el tiempo improrrogable de dos años la gratificación de 1.500 pesetas.

Art. 8.º El Director del Laboratorio tendrá la obligación de dar cada año, durante los meses de Noviembre y Diciembre, lecciones teórico-prácticas de Zoología y Botánica marinas, ó conferencias para propagar estos conocimientos en la Facultad de Ciencias, y á falta de éstas en el Instituto de la capital del distrito universitario que se acuerde, para lo cual el Rector, dispondrá sean facilitados todos los medios disponibles.

Art. 9.º El Director del Laboratorio formará cada año una Memoria extensa de los trabajos de todas clases realizados en él, que remitirá á la Dirección general del ramo por conducto del Rector. Esta Memoria deberá ser publicada en la *GACETA* oficial, y además impresa á expensas del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El Director del Laboratorio está facultado para facilitar dentro de él los medios científicos de que pueda disponer á los naturalistas y alumnos consagrados á estos estudios, tanto españoles como extranjeros que quieran emprender investigaciones, quedando los trabajos de los españoles como propiedad del Laboratorio para los fines expresados en el párrafo tercero del art. 2.º

Tanto los españoles como los extranjeros que hagan publicaciones á consecuencia de estos trabajos tendrán la obligación de manifestar su procedencia.

Art. 11. Siempre que la Dirección general de Instrucción pública lo determine, el Director ó el Ayudante del Laboratorio visitarán los establecimientos análogos del extranjero ó asistirán á las exploraciones que se lleven á cabo en otros países, previa la venia de los Gobiernos ó corporaciones respectivas. En estos casos, el comisionado disfrutará de una gratificación como gastos de viaje.

Art. 12. El Conserje ordenanza será licenciado de la Armada ó del Ejército de tierra, que se haya ocupado en faenas de mar; le nombrará el Director general de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y disfrutará el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. El Director es el Jefe del Laboratorio, y como tal tendrá á su cargo la dirección de todos los trabajos facultativos y la gestión económica, con arreglo á las prescripciones vigentes de contabilidad. El Ayudante auxiliará al Director en los trabajos facultativos, ejecutando los que éste le encargue; y además le sustituirá en enfermedades, ausencias y vacantes. Los alumnos pensionados ejecutarán los trabajos facultativos que les encomienden el Director y el Ayudante. El Conserje ordenanza tendrá á su cargo la custodia y servicio del establecimiento, así como la parte mecánica en los trabajos que el Director y el Ayudante le confien.

Art. 14. Los gastos del material del Laboratorio comprenderán los instrumentos, libros, colecciones, gastos de exploración, alquileres de edificios y enseres necesarios á esta clase de establecimientos, para cuyas atenciones se consignará anualmente en el presupuesto del Estado una cantidad que no será mayor de 10.000 pesetas.

Artículo adicional. Una vez nombrado el Director de la Estación y previa una visita de las costas de España, la cual no podrá durar más de tres meses, acompañado del Ayudante, propondrá el sitio que estime más adecuado para establecer el Laboratorio, cuya instalación será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA

de preguntas para los ejercicios de oposición á las plazas de Abogados del Estado á que se refiere el anuncio anterior. (1)

388. ¿Es lo mismo acto ó contrato *exento* que no sujeto al impuesto? Ejemplo de uno y otro. ¿Cuáles exenciones reconoce la ley de 31 de Diciembre de 1881?

389. De la compra venta con relación al impuesto. ¿Qué capital sirve de base para la liquidación? Contribu-

yen lo mismo las ventas de bienes muebles que las de inmuebles? Tipos exigibles en uno y otro caso. ¿Cuál es la doctrina legal en materia de adquisición de bienes desamortizados? Prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1875.

390. De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Tipo exigible. ¿Establece la ley alguna excepción rebajando el tipo exigible? Cuál es esta y fundamento en que se apoya.

391. De las adjudicaciones para pago de deudas. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos los bienes muebles? Beneficios que se otorgan al adjudicatario que enajena los bienes adjudicados dentro del año de la adjudicación. Prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1885.

392. Arrendamiento de bienes inmuebles con relación al impuesto. ¿Qué condiciones ha de reunir para ser liquidable y cómo contribuye? La cancelación ó extinción del derecho de arrendamiento ¿devengó impuesto?

393. Recayendo el impuesto, según el art. 66 del reglamento, sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, ¿qué reglas hay que tener presentes para precisar el capital base para la liquidación cuando se trata de derechos reales?

394. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción entre las *mortis causas* y las *inter vivos*. Cómo contribuyen unas y otras.

395. Del impuesto sobre transmisiones por herencia y por legado. Causas que han justificado la diversidad de tipos señalados en la ley para unas y otras. ¿La de 31 de Diciembre de 1881 ha establecido alguna innovación?

396. De los fideicomisos con relación al impuesto. ¿Cómo contribuyen ó cómo se consideran las herencias de confianza para el efecto del pago del impuesto?

397. Del derecho real de hipoteca con relación al impuesto. ¿Cómo contribuyen las hipotecas en general? Las obligaciones que emiten las Compañías de Caminos de hierro, y que por ministerio de la ley son hipotecarias, ¿cómo contribuyen al impuesto? Doctrina legal de la Real orden de Febrero de 1883.

398. ¿Los préstamos personales contribuyen al impuesto? ¿Y su cancelación? ¿Existe verdadera armonía entre el art. 14 del reglamento, párrafo tercero, y la Real orden de 13 de Marzo de 1884 que declara que no devenga derechos la cancelación de los préstamos personales?

399. Comprobación de valores sujetos al impuesto de derechos reales. ¿Qué transmisiones están sujetas por regla general á la comprobación? Medios de llevarla á cabo ordinarios y extraordinarios.

400. Premio de liquidación. ¿En qué consiste según el art. 131 del reglamento? Forma y modo de percibirse desde 1.º de Abril de 1886.

401. Idea del timbre del Estado en su más lata acepción. Idea del impuesto de timbre. Renta del sello del Estado. ¿Es verdadero impuesto? ¿Cuándo es exigible? Diferencias que existen entre este impuesto y el de derechos reales. A cargo de qué oficinas ó dependencias del Estado se halla la gestión administrativa del impuesto de timbre.

402. Fiscalización administrativa del timbre del Estado. Funcionarios á quienes incumbe. Inspectores del timbre: sus clases y deberes. Clases de visitas que pueden girarse y requisitos previos á su práctica. ¿Pueden los Delegados de Hacienda practicar personalmente visitas de inspección? Fundamento de la opinión que se sustenta.

403. De la sanción penal por infracciones de la ley del Timbre. Principios que le regulan. Responsabilidad por infracciones cometidas con motivo de los instrumentos públicos y pólizas solemnes. Idem en los documentos administrativos ó gubernativos. Idem en los judicia-

(1) Véase el número anterior

les. Idem en los privados en general. Idem en los de comercio. Ligerísima idea de la penalidad antigua, ó sea de la establecida por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y necesidad de su conocimiento.

404. Actos y contratos sujetos al impuesto del timbre. Cuándo nace la obligación de fijar el sello ó de emplear el papel timbrado. Clasificación que la ley hace de los documentos al sujetarlos al timbre. ¿Pudiera darse otra más técnica y más en armonía con la ley de Enjuiciamiento civil?

405. Documentos en los que intervienen los Notarios, o sea instrumentos tipos por los que se exige el timbre en estos contratos. ¿Qué otra clase de documentos otorgados entre partes para obligarse tienen el carácter de documentos públicos según el art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil? Timbre que deben llevar estos documentos.

406. Documentos privados. ¿Cuáles son éstos según la ley del timbre y para sus efectos? Documentos administrativos ó gubernativos. ¿Cuáles son éstos para los efectos del Timbre? Principales documentos expedidos por la Administración del Estado ó en los que tiene intervención, y manera de gravarlos el timbre. Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y manera de gravarlos la ley.

407. Actuaciones judiciales ¿cómo grava la ley las actuaciones contenciosas, cómo las de jurisdicción voluntaria, cómo las de lo criminal y cómo las de la eclesiástica? ¿Por qué se diferencian estas últimas de las primeras?

Timbre que se debe emplear en los expedientes gubernativos que se siguen ante los Tribunales; excepción que establece el art. 177 de la ley del Timbre.

408. ¿Quiénes son considerados comerciantes á los efectos de la ley del Timbre? ¿Obedece á alguna razón científica esta determinación legal dado el fundamento principal en que descansa el impuesto? Deberes de los comerciantes con respecto á su contabilidad relacionándolo con el impuesto del timbre.

409. Timbre que deben llevar los libros de los comerciantes y Sociedades mercantiles. Idem los de actas de Sociedades. Id. los de los Tribunales. Id. los de las parroquias. Id. los de las Diputaciones y Ayuntamientos

410. Qué se entiende por efectos estancados, razón de su existencia, prohibiciones de que son objeto. ¿Es lícita en absoluto la circulación de los mismos en poder de los particulares ó existen limitaciones, y cuáles son éstas?

411. Reglas especiales por que se rige el contrato de conducciones ó arrastre de efectos estancados. ¿Es conveniente que se realice dicho servicio directamente por el Estado? Formalidades que deben cumplirse para la expedición y recepción de las remesas. ¿A quiénes puede alcanzar según los casos la responsabilidad de las faltas que se observen en las remesas?

412. Sustracciones de efectos estancados por fuerzas rebeldes. Reglas á que debe sujetarse la tramitación de expedientes justificativos de la sustracción. ¿Obsta á la declaración administrativa de responsabilidad el fallo absolutorio de los tribunales recaído en la causa criminal á que dé lugar la sustracción? ¿En las sustracciones de metálico, basta acreditar la preexistencia de éste para que aquella se repunte hecha al Estado?

413. De la lotería nacional. Concepto y caracteres de los billetes de lotería. Requisitos que deben reunir para su pago. ¿Por qué causas quedan nulos? ¿Quién puede hacerlos efectivos? ¿Es competente la Administración para decidir las reclamaciones que se susciten sobre propiedad de los billetes de loterías? De las rifas.

414. Concepto, fundamento y clasificación del procedimiento administrativo de apremio contra deudores á la Hacienda pública.

415. Condiciones que han de reunir los débitos para no ser objeto del apremio. De quién es la competencia para apremiar, vigilar y dirigir el procedimiento: modo general de éste. Comisionado ejecutor y su retribución.

416. La acción ejecutiva de la Hacienda pública contra sus deudores. ¿Se suspende en los casos de que estén pendientes ante los Tribunales ordinarios juicios universales sobre los bienes de aquéllos?

417. Qué se entiende por contribuyentes, primeros contribuyentes y segundos contribuyentes, y qué por partida fallida.

418. Exposición del procedimiento de apremio contra primeros contribuyentes y sus diferencias respecto del civil de apremio.

419. Causas del incremento de la adjudicación de fincas al Estado en pago de los débitos de los contribuyentes y medios para combatirlas.

420. Exámen comparado del procedimiento de apremio según se emplea contra primeros ó contra segundos contribuyentes.

421. Procedimiento de apremio para cobrar los débitos por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

422. Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores. ¿El pignoraticio es preferido como el hipotecario respecto de aquella? Enajenaciones en fraude de la Hacienda.

423. Convenio con el Banco de España para la recaudación de las Contribuciones y su carácter jurídico. Alcance de la subrogación del Banco de España en los derechos de la Hacienda para la cobranza de las contribuciones.

424. Expedientes sobre robos de fondos á los recaudadores de contribuciones y á los Administradores subalternos de rentas estancadas.

425. Concepto de la contabilidad pública y sus fundamentos. Qué se entiende por contabilidad legislativa, administrativa y judicial.

426. Exposición general del derecho vigente respecto de la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino, bien directamente, bien por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

427. Atribuciones de la Intervención general respecto á exámen de las cuentas parciales y las que corresponden al Tribunal de las del Reino para su fallo definitivo

428. Carácter, organización y jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino. Atribuciones que le corresponden en su relación con las Cortes.

429. Recursos en el juicio de cuentas ante el Tribunal de las del Reino.

430. Concepto del alcance, el desfaleco y la malversación. Diversos procedimientos á que dan origen. Responsables subsidiarios del alcanzado.

431. Idea del procedimiento administrativo económico. Sus clases. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Su naturaleza y requisitos.

432. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas según la legislación vigente.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Fidel G. de Lomas.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 11.

Elecciones.

A tenor de lo prescrito en los artículos 46 y 47

de la Ley municipal vigente, he dispuesto que en los días 3, 4, 5 y 6 de Junio próximo se cubran por elección parcial que se verificará en el pueblo de Aldeanueva de Guadalajara con sujeción á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, las dos vacantes de Concejales que resultan en su Ayuntamiento, por dimisión de D. Salvador Monedero y don Manuel Vicente Lopez.

El escrutinio general deberá tener lugar el domingo 13 del propio mes, exponiendo al público en el mismo día y por término de quince los nombres de los Concejales electos; trascurrido cuyo plazo, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, reunidos en sesión pública extraordinaria, resolverán, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la citada Ley electoral, las protestas ó reclamaciones de que trata el mismo, si se presentasen, cumpliendo después los demás trámites establecidos en la propia Ley.

Guadalajara 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador.

—1427

RAFAEL MARTOS.

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Reunida el día de ayer la Junta municipal de este distrito, para aprobar el presupuesto ordinario para el año económico de 1886 á 1887, se ha servido votar un arbitrio sobre las especies expresadas á continuación, como menos gravosas al vecindario, en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento provisional del impuesto de Consumos de 16 de Junio de 1885:

Aceitunas verdes para en agua, kilogramo 1 céntimo de peseta.

Almendras tostadas y sin tostar, kilogramo 13 céntimos de peseta.

Aguas gaseosas y de Seltz, litro 5 céntimos de peseta.

Ajos y cebollas, kilogramo medio céntimo de peseta.

Aguarrás, barnices y trementina, kilogramo 21 céntimos de peseta.

Batatas de Málaga, kilogramo, 8 céntimos de peseta.

Biscochos, bollos, mantecadas, mantequillas de Soria y rosquillas, kilogramo 12 céntimos de peseta.

Carbón mineral de todas clases, excepción hecha de lo destinado á la industria, quintal métrico 60 céntimos de peseta.

Carbonilla ó residuo de los mismos, quintal métrico 30 céntimos de peseta.

Carbón artificial, quintal métrico 60 céntimos de peseta.

Cck, quintal métrico, 60 céntimos de peseta.

Conservas de frutas y frutos vegetales, kilogramo 9 céntimos de peseta.

Confituras de todas clases, pastas, turrone y mazapanes, kilogramo 18 céntimos de peseta.

Cangrejos y caracoles, kilogramo 10 céntimos de peseta.

Fresa, kilogramo 8 céntimos de peseta.

Frutas verdes ó frescas, kilogramo 1 céntimo de pesetas.

Frutas secas de todas clases, kilogramo 3 céntimos de peseta.

Esparto, 92 kilogramos ó sean 8 arrobas, 50 céntimos de peseta.

Gluten, kilogramo 6 céntimos de peseta.

Hachas de viento, docena 12 céntimos de peseta.

Melones y sandías; carga de 92 kilogramos, ó sean 8 arrobas, 35 céntimos de peseta; carga de 69 kilogramos, ó sean 6 arrobas, 25 céntimos de peseta.

Miel en panal y arrope; kilogramo 4 céntimos de peseta.

Patatas; 92 kilogramos, ó sean 8 arrobas, 40 céntimos de pesetas.

Pimiento molido; kilogramo, 4 céntimos de peseta.

Resinas; quintal métrico, 2 pesetas.

Sebo y grasas animales no comprendidas en la tarifa de Consumos; kilogramo, 8 céntimos de peseta.

Uvas para colgar y para la venta en la plaza y á particulares; kilogramo, 1 céntimo de peseta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica este acuerdo por la fijación de anuncios en los sitios de costumbre é inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar aquella, se presenten en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se crean procedentes contra el expresado acuerdo, á fin de que, informadas por la Municipalidad, vayan unidas al expediente de propuesta que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación.

Guadalajara 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde Presidente, José Diaz.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —1428

ALMOGUERA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto del impuesto de consumos para hacer efectivo el encabezamiento y recargos de esta villa en el próximo ejercicio de 1886 á 87, como igualmente el cupo de sal y arbitrios especiales de pesos y medidas y barca que navega en el rio Tajo, se han señalado para celebración de las subastas los días 30 del actual y 6 de Junio próximo en el local de Secretaría, bajo las condiciones que en la misma se hallan de manifiesto, en esta forma:

- 1.^a Consumos y sal de 10 á 11 de la mañana.
- 2.^a Pesos y Medidas de 11 á 12 de la mañana.
- 3.^a Barca en el Tajo de 12 de id á 1 de la tarde.

Lo cual se anuncia al público á los efectos oportunos.

Almoguera 14 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Teodoro Barona.—P. S. M.—Laureano Lopez, Secretario. —1430

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de Soto y arroyos de Málaga de Fresno y más de 400 fanegas de rastrojera; los que se interesen en su adquisición pueden tratar en Madrid con D. José de Garcini, Santa Engracia, 3, 3.º, y en Málaga de Fresno Guillermo Camino.